

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Partición adicional sucesión de Alfonso Gómez Murcia.

Exp. 2014-00465-02

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez Torres, en contra del auto de 1° de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Los señores María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez actuando por medio de apoderado, presentaron solicitud de partición adicional de la sucesión intestada del causante Alfonso Gómez Murcia a efectos de que involucre en el nuevo trabajo partitivo el activo consistente en:

- 1- 82 cabeza de ganado valuadas en \$222.000.000, de las cuales, 46 de ellas generan rentas por concepto de producción lechera por el valor de \$357.000.000 desde enero de 2015 hasta marzo de 2019.

2- \$1.951.878.340, dinero adquirido por Rosa Helena Torres de Gómez como administradora del causante Alfonso Gómez Murcia.

El despacho judicial inicialmente requirió a los interesados con auto de 25 de febrero de 2021¹, a fin de que allegaran en medio magnético (CD), el video de los semovientes, así que una vez cumplido lo anterior, el juzgado admitió la demanda con proveído de 8 de octubre de 2021².

En ese orden, la apoderada judicial de la señora Clemencia Gómez Torres, Rosa Elena Torres de Gómez, Blanca Gilma Torres Gómez y la sociedad Diveins S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto admisorio de la demanda, el que fue resuelto de manera desfavorable con auto de 3 de noviembre de 2021³, negándose la alzada por ser improcedente, luego se presentaron objeciones a la partición adicional.

Por medio de memorial el apoderado de María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez, presentó como inventario adicional un "*Activo liquido bruto*", consistente en \$105.000.000, por concepto de venta de un inmueble por parte de Rosa Helena Torres de Gómez, predio denominado "*Usaquén*", en negocio protocolizado en la Notaría Segunda de Zipaquirá, mediante escrituras públicas 115 expedida en la Notaría Única de Nemocón de 29 de julio de 2009 y 2716 de 8 de octubre de 2012.

La audiencia programada para el 27 de julio de 2022, no pudo llevarse a cabo, toda vez que no fue enviado el *link* de la diligencia a todos los involucrados, así mismo, previo a su celebración se debe correr traslado del

¹ Carpeta 6 partición adicional -archivo 3

² Carpeta 6 partición adicional -archivo 12

³ Carpeta 6 partición adicional- archivo 17

inventario y avalúo adicional presentado, posterior a ello, la apoderada judicial de Clemencia Gómez Torres y la Sociedad Divein S.A.S., presentó objeción respecto de la partida como activo por el valor de \$105.000.000 presentada en inventario y avalúo adicional.

Mediante auto de 19 de agosto de 2022⁴, se programó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, y se decretaron las pruebas solicitadas y allegadas por las partes.

En audiencia de 1 de noviembre de 2022⁵, se practicaron las pruebas decretadas, y se resolvieron las objeciones bajo los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por la apoderada de la cónyuge sobreviviente, señora Rosa Helena Torres de Gómez y de las herederas Clemencia Gómez Torres, Blanca Gilma Gómez Torres y Sociedad DIVEIN S.A.S., a las partidas primera y segunda del activo del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez Torres.

SEGUNDO: ORDENAR la exclusión de las partidas primera y segunda, del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez Torres.

TERCERO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por la apoderada de la cónyuge sobreviviente, señora Rosa Helena Torres de Gómez y de las herederas Clemencia Gómez Torres, Blanca Gilma Gómez Torres y Sociedad DIVEIN S.A.S., a la partida única del activo del inventario y avalúo adicional presentado por el apoderado de los herederos María del Carmen Gómez Torres, Alfonso Gómez Torres y German Gómez Torres el 27 de julio de 2022, visto a Doc. 04 del C.7

⁴ Carpeta 8 archivo 3

⁵ Carpeta 8 archivo 4

CUARTO: ORDENAR la exclusión de la partida única relacionada en el inventario y avalúo adicional a que refiere el numeral anterior"

Frente a esa decisión, la parte actora interpuso los recursos reposición y en subsidio de apelación, el primero de ellos resuelto desfavorablemente y el segundo concedido en efecto devolutivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora inconforme con la providencia apelada presentó los siguientes reparos:

- Le asiste razón a los objetores y a la Jueza comoquiera que anteriormente los interesados no contaban con el material probatorio respecto de esas partidas, motivo por el cual, fueron excluidos; sin embargo, hoy si se cuenta con esas pruebas suficientes e irrefutables, *"quiero solicitarle al despacho especial cuidado con las pruebas aportadas en especial a lo referente con la existencia de los semovientes y también para que se tenga en cuenta los dineros y los bienes que se están denunciando en primera medida el número 82 de las cabezas de ganado nacen de la declaración juramentada del señor Javier Alberto García Rodríguez, declaración que es legal, es completamente procedente y el juzgado la debe tener como prueba"*, asimismo, el material fotográfico que se puso de presente permite obtener información de predios y semovientes, a la luz del artículo 222, donde se indica que se puede ratificar ese testimonio a la existencia de los semovientes, lo que está relacionado con las declaraciones de todos los hijos y cónyuge supérstite, *"ante el señor juez de familia de Zipaquirá en proceso de declaración de interdicción radicado bajo el número 2012-00355, esta sentencia se le entregó a usted señora juez con la solicitud de esta edición donde declara a folio 88 la ganancia mensual por la actividad finca lechera, como así mismo a folios 121 y 124 de la*

sentencia... donde dice que el señor Alfonso Gómez Murcia se dedica a la ganadería”, incluso, en el proceso de interdicción quedaron declarados todos los bienes del causante.

- Frente a los \$1.951.000.000, en la escritura pública aportada, prueba inequívocamente el pago del negocio con entidad del estado que se llama Inco en el numeral cuarto de ese documento 1962, de igual manera, en el folio 143 de la sentencia de interdicción, la señora Rosa Elena Torres de Gómez declaró el dinero pagado por el gobierno Inco, recibido por ella por venta de terreno para una carretera.

- Respecto de la venta del predio denominado *“Usaquén”* se produjo en ejercicio del poder general otorgado por el causante Alfonso Gómez a su cónyuge supérstite, con escritura pública 115 de la Notaría Única de Nemocón, que se materializó mediante documento público 2716 de la Notaría Segunda de Zipaquirá, por la suma de \$105.000.000, destacándose que la vendedora manifiesta en aquel instrumento que está recibiendo esa cantidad, y que según el proceso de interdicción muestra que el causante ya venía con problemas mentales a partir del 2009, *“ahora entonces cómo es posible que el señor Alfonso Gómez Murcia diera una orden en el año 2102, en la objeción presentada por la abogada cuando en el 2009 ella misma mediante su demanda dice que ya es interdicto, es decir que ya no tiene capacidad, sí para la fecha expuesta por el causante era completamente incapaz, carecía de voluntad y consentimiento desde el año 2009”,* pero el fin de esta adición no es mirar el destino último del bien, sino tomar esa plena prueba para que se tenga en cuenta esos dineros enunciados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime, jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*⁶.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte el 502 *ídem* los adicionales que se realicen, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición *“acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos*

⁶ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

*que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*⁷, bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es, el artículo 501 *ibídem* contempla que las partes deben presentar las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

En el caso de estudio se tiene que el trámite de los inventarios y avalúos iniciales fue superado; luego en lo atinente a los inventarios y avalúos adicionales, encontramos que se presentó solicitud en esos términos a efectos de que sean tenidos como activos, entre otros, 82 cabezas de ganado, discriminadas en, 46 vacas lecheras Holstein, 2 toros sementales Holstein, 6 caballos de paso pura sangre colombianos, 2 burros de carga y 26 terneras Holstein, que dan un avalúo de \$222.000.000, sumándose un valor de \$7.000.000 mensuales por concepto de producción lechera, que se percibieron desde enero de 2015 hasta el mes de marzo de 2019, arrojando un valor total de \$357.000.000.

La parte interesada, enunció como pruebas de este activo material fotográfico⁸ del que no se logra establecer: raza, edad, cuantos bovinos y

⁷ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

⁸ Carpeta 6 partición adicional- archivo 1 fls. 11 a 13

equinos que se encuentran en la parcela o en las fincas que menciona; declaración juramentada⁹ por parte del señor Javier Alberto García Rodríguez, que indica que dentro de las fincas Capellanía, el Recuerdo y la Alcancía se encuentran 82 cabezas de ganado, y proceso de interdicción de Alfonso Gómez Murcia con radicado 2012-00355, que si bien, establece que el causante se dedicaba a la actividad ganadera y que la familia del causante tenía ingresos mensuales de \$7.000.000 por concepto de “*producción de finca lechera*”, lo cierto es, que no son pruebas suficientes que demuestren que el señor Gómez Murcia es el propietario de los semovientes al momento de su fallecimiento, como tampoco se observa un avalúo de los mismos; en ese entendido, el apoderado de la parte demandante no acreditó la existencia de este activo, por lo que en atención del principio de la carga de la prueba reglado en el artículo 167 del C.G.P., quien alega un supuesto de hecho deberá acreditarlo a través de los medios probatorios dispuestos por el legislador, para de esa manera llevar al convencimiento al juez.

De otro lado, en lo que respecta a la segunda partida de activos correspondiente a la suma de \$1.951.878.340 por venta que la señora Rosa Helena Torres de Gómez como administradora de los bienes del causante, le hiciera al Instituto Nacional de Concesiones, de parte de un terreno de la finca la Alcancía, negocio protocolizado por medio de las escrituras públicas número 115 de la Notaría de Nemocón de 29 de julio de 2009 y 1962 de 8 de julio de 2011¹⁰ de la Notaría Segunda de Zipaquirá. Al respecto, debe precisarse que dentro del expediente no obra prueba que de cuenta de la existencia de estos dineros, por tanto no puede ser tenido en cuenta como activo, de igual forma no se acreditó que después de la venta del inmueble identificado con folio de matrícula 176-28485, denominado “*La Alcancía*”, se

⁹ Carpeta 6 partición adicional- archivo 1 fl.7

¹⁰ Carpeta 6 partición adicional- archivo 1 fl. 302

hubiese dejado a disposición del causante esos dineros dentro de una cuenta de ahorros, cdt o deposito que represente el valor que se pretende incluir en ese inventario, y que se encuentre en cabeza del causante al momento de su fallecimiento, en ese sentido habrá de confirmarse la decisión del *a quo*, en relación de la exclusión de esta partida.

De igual forma, con relación al inventario y avalúo adicional donde relaciona una partida única correspondiente a una suma dineraria por el valor de \$105.000.000, como resultado de la venta que realizara la cónyuge del causante del inmueble denominado *“Usaquén”* de propiedad del causante, *“negocio que se protocolizó en la notaría segunda del círculo de Zipaquirá Cundinamarca mediante escrituras públicas i)115 expedida por el señor notario único del círculo de Nemocón Cundinamarca, fechada del 29 de julio del año 2009 y ii) escritura número 2716 del 8 de octubre de 2012...”*, no se acreditó la existencia de este activo en la actualidad y no puede inventariarse algo que no existe, máxime, cuando en declaración bajo juramento manifiesta Blanca Gilma Gómez Torres que, *“entonces la aclaración es el lote en ningún momento mi mamá me lo vendió a mi y yo jamás le entregue un solo peso a ello, y eso si lo sabe el señor Alfonso Gómez Torres”*, adicionalmente, como lo expresó la Jueza de instancia, el bien fue enajenado conforme al poder otorgado a la señora Rosa Helena y en vigencia de la sociedad conyugal, puesto que al momento de su disolución el bien no se encontraba en cabeza del causante.

Por manera que, la prueba de lo reclamado por los apelantes debió acreditarse fehacientemente en el trámite de la objeción, sin embargo, las solicitantes no cumplieron con tal carga –art. 167 del C.G.P.–, siendo oportuno resaltar que *“Acerca de la problemática relacionada con la “carga de la prueba”, la Corte Suprema en sentencia de 18 de enero de 2010, exp. 2001-00137, sostuvo “(...), que las reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las*

*siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del 'onus probandi' encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo."*¹¹.

Conforme a lo anterior, la decisión de 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, que resolvió las objeciones presentadas frente a los inventarios y avalúos adicionales debe confirmarse; finalmente, no hay lugar a condena en costas a los apelantes de conformidad con lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia de 1 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado primero de Familia de Zipaquirá, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia por no aparecer causadas.

¹¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 7 de diciembre de 2012, Ref.: expediente. 2001-00049-01

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30aa77e2c936eb35d972260f82e32b0e0db0327e20323c7cf84ebaf7f42094c**

Documento generado en 20/02/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>